


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Yildred Valladares Acuña		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/06/2025 09:42	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/06/2025 11:03
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001114
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0001102557	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Compra de Servicios de Ambulancia para Traslado de Pacientes para el Área de Salud Bagaces		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000603 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	03/06/2025 21:33	MIRIAM SOBEIDA CASTILLA DUMAS	3-102-848994 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000603 - 3-102-848994 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO.** Como paso inicial en el análisis del recurso presentado, es primordial verificar su admisibilidad. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, como primer escenario para la admisibilidad de todo recurso es necesario determinar si el recurrente acredita su mejor derecho para que su oferta resulte adjudicada en las partidas que apela, para lo cual resulta esencial observar lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual respecto al recurso de apelación, dispone lo siguiente: *(...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". En relación con el deber de fundamentación como uno de los aspectos medulares para la admisibilidad de los recursos, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado"*. Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna"*. En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas. Esto es procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación del apelante. **Sobre la declaración jurada de contar con disponibilidad para el centro de operaciones.** Como punto de partida, es preciso indicar que la Administración tramitó el procedimiento n.º 2024LY-000002-0001102557, compra de servicios de ambulancia para traslado de pacientes para el área de salud de Bagaces (ver en expediente 1. Información de solicitud de contratación / 2. Información del pliego de condiciones) y se tiene que a dicho proceso para la partida impugnada participaron tanto el apelante como el adjudicatario (ver en expediente 1. Ingreso al pliego de condiciones / 2. Sistema evaluación de ofertas / Aplicación del sistema / Reporte del resultado de la evaluación). A su vez se tiene que el acto final fue publicado el día 22 de mayo de 2025 (ver en expediente 1. Información general / 4. Información del acto final / Acto final / Información de publicación / Fecha / hora de la publicación). Ahora bien, con respecto al recurso, indica la apelante que debe de anularse el acto final recaído a favor del señor David Chacón Rojas, pues existe un incumplimiento al no presentar la declaración jurada solicitada dentro del pliego de condiciones, específicamente el punto 6.4.13 donde se requiere que *"El contratista debe tener su centro de operaciones o base en Bagaces, donde tenga como mínimo tres Ambulancias, para estar disponible y ofrecer los servicios de traslados de manera exclusiva, más oportuna, ágil y eficiente; además estar disponible para viajar a cualquier parte del país. Deberá certificar mediante declaración jurada este punto; e indicar en la misma que formalizado el contrato, se contará con el centro de operaciones, con la dirección exacta en señas, dos números de teléfonos y correo electrónico; esto con la finalidad de comprobar posteriormente su sitio y establecer comunicación para las coordinaciones correspondientes"*. Asimismo, indica que el puntaje asignado a la oferta del Consorcio Quesoller – Innovadora, contiene un error, por lo que solicita se asigne el puntaje correcto a dicho oferente, ya que uno de los vehículos ofrecidos no corresponde al porcentaje asignado al tener mayor antigüedad; entonces, en opinión de la apelante dicho puntaje corresponde a un 8.66% y no la totalidad del 10%, por lo que corresponde adecuar el puntaje que le fue conferido. **Criterio de la División.** Sobre el particular estima el Órgano Contralor que lo alegado en contra del adjudicado adolece de una falta de fundamentación, por las razones que de seguido se dirán. El artículo 134 del RLGCP dispone, en lo que interesa que: *"La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado"*. Precisamente, el Órgano Contralor ya se ha pronunciado, explicando que los incumplimientos no implican en sí mismos la inelegibilidad de la oferta, sino que deben ser estudiados según su trascendencia, al respecto, en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 se dijo que: *"La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte, en dónde se precisó que incluso frente al incumplimiento de no atender las prevenciones de subsanación, las administraciones tienen la obligación de realizar el análisis de trascendencia de ese incumplimiento. La ausencia de este ejercicio no sólo lesiona la motivación del acto sino también el motivo mismo frente a la selección de la oferta más idónea para la cual se promueve el concurso y por ende también el fin mismo que la atención de necesidades públicas. (...)* (precedente reiterado en resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024). Lo anterior implica además, que quien alegue un vicio en contra de la oferta de un participante, no debe limitarse únicamente a confrontar ese vicio u omisión con determinada cláusula cartelaria, sino que implica también que debe analizarse por qué razón ese vicio o incumplimiento que alega es relevante para efectos de la contratación, no limitándose sólo a decir que no se cumple lo dispuesto en el pliego. Dichos precedentes debe ser entendidos en fase de apelación, como parte integrante del deber de fundamentación, en tanto la apelante al entablar su recurso y las demás partes al contestar la audiencia inicial; deben sustentar sus alegaciones, demostrando que los incumplimientos endilgados a sus competidoras poseen una trascendencia tal, que amerite su descalificación. De ahí que, en la fase de apelación, además de la regla general sobre el deber de fundamentación desarrollada en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, se encuentra el artículo 262 del RLGCP. Así las cosas, la apelación planteada adolece de una falta de fundamentación, ya que no se explica ni se demuestra como la falta de una declaración jurada que debe rendirse cuando se formalice el contrato afecta el proceso licitatorio al punto de ser necesario anular el acto de adjudicación. Es decir, el alegato es únicamente en torno al incumplimiento de un elemento formal, sin que se haya establecido su trascendencia de frente a la ejecución contractual. Entonces, no basta con invocar un incumplimiento sino que éste debe revestir una fuerza tal que implique la exclusión de la oferta en consideración a esa relevancia y la afectación sustancial en cuanto al fin público perseguido por el concurso. Lo anterior, al tenor del principio de eficiencia y entendiendo a los procedimientos como una herramienta y no un fin en sí mismos, que buscan conseguir un resultado que se materializa con la adjudicación de la contratación y el inicio de su ejecución. Al respecto, es oportuno señalar que los procedimientos de contratación surgen a la vida jurídica para culminar con una adjudicación, de tal forma que en procura de dotar a la Administración de la mayor cantidad de oferentes elegibles de los cuales seleccionar al idóneo, no todo incumplimiento debe conllevar la exclusión de la oferta, sino que la exclusión se debería limitar exclusivamente a aquellas ofertas que presenten vicios trascendentes que puedan conllevar, ya sea un incumplimiento normativo o bien, poner en riesgo la posibilidad de cumplir con el objeto contractual por lo que no se pueda garantizar la satisfacción del interés público. En el presente caso, si bien no se observa cumplido por parte del adjudicatario la declaración jurada en los términos indicados, ni se observa tampoco, prevención girada por la Administración para ese propósito, no se desarrollo por parte del apelante la trascendencia que reviste tal incumplimiento, especialmente como se dijo, porque se trata de una declaración jurada que lo busca en esencia, es

obtener en esta fase el compromiso del oferente de contar para la fase de ejecución con un centro de operaciones, lo cual en todo caso, se verifica durante dicha fase de ejecución. Por lo tanto, se debe **rechazar de plano** el recurso en este extremo por improcedencia manifiesta. En razón del resultado alcanzado, es innecesario referirse al alegato esbozado en contra del Consorcio Quesoller – Innovadora, visto que el recurrente con su alegato no desplaza a la adjudicataria.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/06/2025 09:57	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/06/2025 10:59	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	DAVID VENEGAS ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/06/2025 11:03	<b>Vigencia certificado</b>	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
<b>DN Certificado</b>	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	18/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01058-2025	<b>Fecha notificación</b>	13/06/2025 11:20